

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 29 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 23° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-2798-2018
CARATULADO : BANCO SANTANDER CHILE/CORTÉS

Santiago, dieciocho de Junio de dos mil dieciocho

VISTOS,

A folio 1, José Antonio Morales Miranda, abogado, en representación judicial de BANCO SANTANDER-CHILE, sociedad anónima bancaria, cuyo Gerente General es don Claudio Melandri Hinojosa, ingeniero comercial, ambos domiciliados en Santiago, calle Bandera N° 140, quien interpone demanda ejecutiva en contra de José Mauricio Cortés Órdenes, ingeniero comercial, domiciliado en Santiago, calle Valenzuela Llanos 1131, Comuna de La Reina, en calle Rosita Renard 1200-T, Comuna de Ñuñoa, y en calle Víctor Rae N° 4580, Comuna de Las Condes.

Funda su demanda en el hecho de que su representada es dueña de los siguientes créditos:

1. Pagaré N° 650027596112 suscrito a la orden del Banco Santander-Chile, con fecha 9 de Enero de 2017, por doña Hilda Verónica Vivanco Puebla, en representación de Santander Gestión de Recaudación y Cobranzas Limitada, y ésta a su vez en representación de don José Mauricio Cortés Órdenes, por la suma de \$6.352.071.-, con vencimiento el día 10 de Enero de 2017. Expone que la cantidad adeudada devengaba el máximo de interés que permite la ley, desde la fecha de la mora o simple retardo hasta el pago efectivo. Agrega que el deudor no pagó en la fecha estipulada, por lo que adeuda por capital la suma de \$6.352.071 (seis millones trescientos cincuenta y dos mil setenta y un pesos), más los intereses estipulados a contar de la mora o retardo y hasta el pago íntegro y total de lo adeudado.
2. Pagaré N° 650027593237 suscrito a la orden del Banco Santander-Chile, con fecha 27 de Diciembre de 2016, por doña Rachel Burgos Aranda, en representación de Santander Gestión de Recaudación y Cobranza Limitada, y ésta a su vez en representación de don José Mauricio Cortés Órdenes, por la suma de \$11.101.402.-, con vencimiento el día 28 de Diciembre de 2016. Expone que la cantidad adeudada devengaba el máximo de interés que permite la ley, desde la fecha de la mora o simple retardo hasta el pago efectivo. Agrega que el deudor no pagó en la fecha estipulada, por lo que adeuda por capital la suma de \$ 11.101.402 (once millones ciento un mil cuatrocientos dos pesos), más los intereses estipulados a contar de la mora o retardo y hasta el pago íntegro y total de lo adeudado.
3. Pagaré N° 650027596635 suscrito a la orden del Banco Santander-Chile, con fecha 27 de Diciembre de 2016, por doña Rachel Burgos Aranda, en representación de Santander Gestión de Recaudación y Cobranza Limitada, y ésta a su vez en representación de don José Mauricio Cortés Órdenes, por la suma de \$7.160.165.-, con vencimiento el día 28 de Diciembre de 2016. Expone que la cantidad adeudada devengaba el máximo de interés que permite la ley, desde la fecha de la mora o simple retardo hasta el pago efectivo. Agrega que el deudor no pagó en la fecha estipulada, por lo que adeuda por capital la suma de \$7.160.165 (siete millones ciento sesenta mil ciento sesenta y cinco pesos), más los intereses estipulados a contar de la mora o retardo y hasta el pago íntegro y total de lo adeudado.



Foja: 1

4. Pagaré N° 650027593229 suscrito a la orden del Banco Santander-Chile, con fecha 30 de Enero de 2017, por doña Mónica Cisternas Murúa, en representación de Santander Gestión de Recaudación y Cobranzas Limitada, y ésta a su vez en representación de don José Mauricio Cortés Órdenes, por la suma de \$11.093.598.-, con vencimiento el día 31 de Enero de 2017. Expone que la cantidad adeudada devengaba el máximo de interés que permite la ley, desde la fecha de la mora o simple retardo hasta el pago efectivo. Agrega que el deudor no pagó en la fecha estipulada, por lo que adeuda por capital la suma de \$11.093.598 (once millones noventa y tres mil quinientos noventa y ocho pesos), más los intereses estipulados a contar de la mora o retardo y hasta el pago íntegro y total de lo adeudado.
5. Escritura pública de compraventa, mutuo e hipoteca con mutuo hipotecario flexible total con tasa fija y tasa variable, de fecha 26 de Enero de 2005, en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash, Repertorio N° 2.455-2005, mediante la cual se otorgó en préstamo al deudor señalado la suma de UF 4500, pagaderas en 240 cuotas mensuales, con vencimiento la primera de ellas el día 10 de Marzo de 2005. Las fechas de pago constan en el Calendario de Pago confeccionado por el Banco Acreedor y que fue protocolizado bajo el mismo número de repertorio de la escritura de mutuo ya indicada, dejando constancia que el referido calendario de pago sólo es aplicable para los cinco primeros años. Agrega que se estipuló que la tasa de interés fija y anual que devengaba el mutuo durante los cinco primeros años de servicio de la deuda era de un 4,20%. Con posterioridad a dicho plazo, y a partir del sexto año de servicio de la deuda se aplicaría la fórmula indicada en la cláusula octava de la escritura. Asimismo, señala que se consideraría vencido el plazo de la deuda y exigible ésta en su totalidad, si se retardase el pago de cualquier dividendo en más de diez días, en cuyo evento además, de acuerdo a la cláusula novena, se devengaría un interés penal igual al interés máximo legal convencional vigente durante el tiempo de la mora o simple retardo. Señala que el deudor no dio cumplimiento a la obligación de pagar las cuotas y/o dividendos correspondientes al mes de Diciembre de 2016 en adelante, con lo cual se ha configurado la causal prevista en el contrato en su cláusula vigésima para hacer exigible el pago del saldo insoluto, ascendente a U.F. 2.329,3508. Agrega que el deudor constituyó hipoteca sobre el inmueble ubicado en lote 4 de la subdivisión del lote 5A del plano de subdivisión respectivo, hoy calle Valenzuela Llanos N° 1131, Comuna de La Reina, Región Metropolitana, comprendiéndose además en la hipoteca una séptima parte de derechos en el pasaje privado, las cuales se encuentran inscritas a fojas 28752 N° 27221 y a fojas 28752 N° 27222 en el Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, año 2005.

Concluye señalando que las obligaciones anteriores constan en títulos ejecutivos, y que las obligaciones son líquidas, actualmente exigibles y no prescritas, por lo que procede se despache mandamiento de ejecución y embargo en contra del ejecutado.

Por lo anterior, y previa cita del artículo 434 n° 2 y 4 del Código de Procedimiento Civil, solicita tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra del ejecutado de autos, y ordenar se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de \$35.707.236 (treinta y cinco millones setecientos siete mil doscientos treinta y seis pesos), y por la cantidad de U.F. 2.329,3508.- cuyo equivalente en moneda corriente al día 25 de Enero de 2018 asciende a \$62.472.606.- más reajustes, intereses pactados y penales estipulados, que en su caso correspondan, de acuerdo a la forma señalada en el cuerpo de la demanda, y en definitiva, acogerla a tramitación hasta hacer a la ejecutante entero y cumplido pago de las sumas adeudadas, con costas.



Foja: 1

A folio 8, comparece José Mauricio Cortés Órdenes, quien, dándose por expresamente notificado de la demanda de autos mediante su presentación de fecha 20 de febrero de 2018, en tiempo y forma opone las excepciones del numeral 4, 14, 6, 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, eso es, la ineptitud del libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 254, la nulidad de la obligación, la falsedad del título, y la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva.

- a) La primera excepción del numeral 4° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil la fundamenta en el hecho de que la demanda no contiene una exposición clara y circunstanciada de los hechos en que se apoya, conforme lo requiere la citada disposición. Indica que los pagarés que se le cobran en autos corresponden a operaciones celebradas por el ejecutado en uso de la tarjeta de crédito correspondiente, sin que en momento alguno se detallen en la demanda interpuesta las operaciones supuestamente celebradas por el deudor, ni sus fechas, ni sus montos, así como tampoco los bienes o mercaderías supuestamente adquiridos en uso del mismo instrumento, lo cual acarrea la indefensión de su parte, al encontrarme ignorante de los conceptos a que corresponderían tales cantidades, viéndome por ello absolutamente impedido de discutir sus montos, lo cual viene a configurar la excepción opuesta;
- b) Fundamenta la excepción del numeral 14° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil en los mismos argumentos esgrimidos para la excepción anterior, toda vez que al no señalar los actos que habrían dado origen a los cobros, la obligación en cobro adolece de nulidad por “falta de causa”, en este caso por falta de la denominada causa eficiente, la cual se define como el acto o contrato del cual debiera provenir la obligación, y es sinónimo de “fuente”.
- c) Fundamenta la excepción del numeral 6° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil señalando que los pagarés a que se ha hecho mención precedentemente fueron aceptados por un funcionario de la propia empresa ejecutante en supuesta representación del deudor, habiéndose efectuado con posterioridad un uso pernicioso y perjudicial para el mandante de un supuesto mandato otorgado, lo cual acarrea la nulidad de éste. Expone que, por su naturaleza, el mandato debe ceder necesariamente en beneficio del mandante y no volverse en contra de éste y tornarse en un acto dañino o perjudicial, conforme lo previene expresamente el Art. 2149° del Código Civil, cuando dispone que “el mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecución sería manifiestamente pernicioso al mandante”, disposición de carácter “prohibitivo”, la cual ha resultado infringida en el presente caso, lo cual acarrea la nulidad del acto celebrado en contravención, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 10° del Código Civil.
- d) Por último, fundamenta la excepción del numeral 17° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil señalando que conforme con el art 98 de la Ley N° 18.092, el plazo de prescripción de las acciones emanadas de un pagaré sería de un año contado desde el día del vencimiento del documento. Agrega que en la especie:

1.- el pagaré N° 650027596112 de \$6.352.071 y con vencimiento el 10 de enero de 2017 se encuentra prescrito, esto es la mora se produjo el día 10 de enero de 2017, fecha desde la cual debe computarse el plazo de 1 año.



«RIT»

Foja: 1

2.- el pagaré N° 650027593237 de \$11.101.402.- y con vencimiento el 28 de diciembre de 2016 se encuentra prescrito, esto es la mora se produjo el día 28 de diciembre de 2016, fecha desde la cual debe computarse el plazo de 1 año.

3.- el pagaré N° 650027596635 de \$7.160.165.- y con vencimiento el 28 de diciembre de 2016 se encuentra prescrito, esto es la mora produjo el día 28 de diciembre de 2016, fecha desde la cual debe computarse el plazo de 1 año.

4.- el pagaré N° 650027593229 de \$11.093.598.- y con vencimiento el 31 de enero de 2017 se encuentra prescrito, esto es la mora se produjo el día 31 de enero de 2017, fecha desde la cual debe computarse el plazo de 1 año.

Respecto del mutuo cobrado en autos, interpone las excepciones de los numerales 4° y 7° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, las cuales fundamenta de la siguiente forma:

- A) La del numeral 4°, toda vez que la demanda no contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho, toda vez que por haber hecho uso el acreedor de la cláusula de aceleración pactada, la deuda primitiva pagadera en cuotas, se transformó en una deuda consistente en una cuota única, por lo que no correspondía en tal evento cobrar al deudor intereses correspondientes a un plazo del cual el deudor no estaría haciendo uso, por haber anticipado el acreedor el vencimiento del total de la obligación. De acuerdo con lo expresado el libelo es inepto, en cuanto no se ha efectuado en la demanda el debido desglose entre cuanto se adeudaría al acreedor por concepto de capital y cuanto se adeudaría por concepto de Intereses, como lo requiere el Art. 30° antes mencionado.
- B) La del numeral 7°, esto es la falta de requisitos o condiciones para que el título tenga fuerza ejecutiva, por cuanto no corresponde cobrar al deudor los intereses futuros o no devengados como se ha efectuado en la demanda interpuesta, circunstancia por la cual la obligación no le sería "actualmente exigible" al deudor.

En virtud de lo señalado, artículo 459 y 464, solicita tener por interpuestas las excepciones, y admitirlas a tramitación, declarándolas admisibles, y rechazar la demanda de autos, con costas.

A folio 17 comparece la ejecutante evacuando el traslado conferido, señalando que:

- A) Respecto de las excepciones interpuestas en contra de los pagarés de autos:
 - 1) Respecto de la ineptitud del libelo, expone que en la demanda hay una exposición clara de los hechos en que se funda la acción y sus fundamentos y que en el petitorio de la demanda se solicita el pago de la suma adeudada, en capital e intereses más costas, todo conforme a lo indicado en el cuerpo del libelo. asimismo, indica que en la especie los pagarés cumplan con los requisitos del artículo 102 de la ley 18.092, y que además no se ha cuestionado la existencia del mandato para suscribir los mismos, ni la existencia de tarjetas o líneas de crédito otorgadas a la ejecutada. En suma, para que esta excepción proceda, la demanda debe ser vaga, ininteligible, existir falta de precisión de lo que se pide o susceptible de aplicarse a varias personas; en fin, debe faltarle alguna de las menciones del artículo 254 del Código antes citado, los que deben reunirse al momento de solicitarse la ejecución.



«RIT»

Foja: 1

- 2) Se opone a la nulidad de la obligación dando por reproducidos los antecedentes anteriores, y señalando que los requisitos de existencia y validez de los pagarés se encuentran enunciados en el artículo 102 ya citado, los cuales se cumplen estrictamente en la especie. Indica asimismo que título de crédito (instrumento de comercio, efecto de comercio o documento negociable) es el documento que otorga a su tenedor legal el derecho de obtener a su vencimiento el pago de la obligación convenida, y que la vida de estos títulos de créditos es independiente al de las operaciones jurídicas que le dieron origen y esto es lo que justifica que tengan sus propias leyes de creación, de circulación, de garantía y de extinción.
 - 3) Respecto de la falsedad del título, se opone dando por reproducidas las alegaciones expresadas para las excepciones anteriormente citadas, y expone que para que un título pueda considerarse falso es menester que haya habido suplantación de personas, que se hayan hecho adulteraciones que hagan cambiar la naturaleza del título, siendo por tanto inadmisibles las excepciones de falsedad que se fundan en hechos que no se refieren a la verdad y autenticidad del título mismo, sino a la legalidad de la obligación. La falsedad envuelve la idea de un delito. En consecuencia, nada tiene que ver la falsedad de un instrumento con la nulidad del mismo o con la nulidad de la obligación en él contenida.
 - 4) Se opone a la prescripción del n°17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, señalando que en los autos seguidos ante el 20° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-7347-2016, el Banco Santander-Chile con fecha 10 de Febrero de 2017 presentó demanda de tercería de prelación, donde fueron expresamente demandados los cuatro pagarés que sirven de base a la presente ejecución, habiéndose dictado sentencia definitiva con fecha 11 de Agosto de 2017, la cual acogió sin costas la demanda de prelación interpuesta por el Banco Santander-Chile. En consecuencia, la prescripción alegada de contrario se encuentra debidamente interrumpida por demanda judicial interpuesta en contra del ejecutado, conforme consta del mérito del fallo a firme o ejecutoriado antes indicado.
- B) Respecto de las excepciones interpuestas en contra de la escritura pública de compraventa, mutuo e hipoteca:
- 1) Respecto de la excepción de ineptitud del libelo solicita el rechazo toda vez que en relación al título esgrimido se señala con claridad y precisión el saldo de capital adeudado, la fecha de la mora, los intereses pactados por el período y los intereses de mora, señalándose con claridad y precisión en el texto del libelo las sumas que se adeudan por concepto de saldo de capital, y en relación a los intereses (sin liquidarlos) se solicita a este Tribunal que sean pagados los que se devenguen hasta el día del pago efectivo, de tal suerte que no resulta procedente el fundamento invocado de contrario.
 - 2) Respecto de la excepción de la falta de requisitos, solicita sea rechazada, toda vez que en la especie, su representado ha invocado, como título ejecutivo, una copia autorizada de escritura pública, de suerte que constituye título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 434 N° 2 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, que da cuenta además de una obligación líquida, actualmente exigible y no prescrita.

En virtud de lo expuesto, solicita tener por evacuado el traslado conferido a mi parte respecto de las excepciones opuestas a la ejecución por don José Mauricio Cortés



«RIT»

Foja: 1

Órdenes, y con su mérito rechazar las excepciones opuestas, con expresa condenación en costas.

A folio 18 se tuvo por evacuado el traslado de la ejecutante de autos. Acto seguido se recibió la causa a prueba fijándose los hechos sustanciales pertinentes y controvertidos, sobre los cuales esta deberá recaer, rindiéndose la que consta en autos;

A folio 22, se citó a las partes oír sentencia;

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERADO:

PRIMERO: Que, a folio 1, comparece José Antonio Morales Miranda, abogado, en representación judicial de BANCO SANTANDER-CHILE, quien interpone demanda ejecutiva en contra de José Mauricio Cortés Órdenes, solicitando tener por interpuesta demanda ejecutiva, y ordenar se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de \$35.707.236 (treinta y cinco millones setecientos siete mil doscientos treinta y seis pesos), y por la cantidad de U.F. 2.329,3508.- cuyo equivalente en moneda corriente al día 25 de Enero de 2018 asciende a \$62.472.606.- más reajustes, intereses pactados y penales estipulados, que en su caso correspondan, de acuerdo a la forma señalada en el cuerpo de la demanda, y en definitiva, acogerla a tramitación hasta hacer a la ejecutante entero y cumplido pago de las sumas adeudadas, con costas.

Funda su demanda en los hechos y circunstancias descritos en lo expositivo de la presente sentencia.

SEGUNDO: Que a folio 8, comparece el demandado de autos, quien en tiempo y forma opone las excepciones del numeral 4, 14, 6 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, respecto de los pagarés invocados por el ejecutante de autos, y las excepciones de los numerales 4 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la escritura pública de mutuo invocada por el ejecutante de autos, solicitando tener por opuestas las excepciones, acogerlas íntegramente, y en su mérito, rechazar la demanda ejecutiva en todas sus partes, por las razones ya expuestas en lo expositivo de esta sentencia, con expresa condenación en costas a la parte ejecutante.

TERCERO: Que, conferido el respectivo traslado de las excepciones opuestas, éste fue evacuado por la ejecutante, en virtud de los fundamentos ya reseñados en la parte expositiva de esta sentencia.

CUARTO: Que a folio 18 se declararon admisibles las excepciones y se las recibió a prueba por el término legal, fijándose los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales ésta debió recaer:

1. Efectividad de ser el libelo inepto.
2. Efectividad de ser nula la obligación.
3. Efectividad de ser falso el título cobrado en autos.
4. Efectividad de encontrarse prescrita la deuda, o al menos la acción ejecutiva

QUINTO: Que para efectos de acreditar su pretensión, la ejecutante acompañó en folio 1 al proceso, los siguientes documentos:

1. Pagarés (4) singularizados en su demanda.
2. Copia de escritura pública de compraventa, mutuo e hipoteca con mutuo hipotecario flexible total con tasa fija y tasa variable (TAB) (U.F.), de fecha 26 de Enero de 2005, otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash, Repertorio N° 2.455-2005.

Adicionalmente, agregó en folio 6 los siguientes documentos:



«RIT»

Foja: 1

- 1.- Contrato único de productos
- 2.- Contrato apertura crédito Mastercard Worldmember
- 3.- Contrato apertura crédito Mastercard Platinum
- 4.- Contrato apertura crédito

Asimismo, en folio 17 acompañó los siguientes documentos:

1. Copia de demanda de tercería de prelación interpuesta por el Banco Santander-Chile con fecha 10 de Febrero de 2017 en los autos caratulados “Banco de Crédito e Inversiones con Cordón de Vida Servet S.A. y otro”, Rol C-7347-2016, seguidos ante el 20º Juzgado Civil de Santiago, donde consta que los pagarés demandados en estos autos también fueron demandados en dichos autos, interrumpiéndose prescripción.

2. Copia de sentencia definitiva de fecha 11 de Agosto de 2017, dictada en los autos señalados en el N° 1 anterior, respecto de la demanda de prelación interpuesta por el Banco Santander-Chile, constando en la misma que fue acogida sin costas, la demanda de prelación interpuesta.

SEXTO: Que el ejecutado no rindió probanza alguna destinada a acreditar sus dichos.

SÉPTIMO: Que, atendida la prueba rendida, la instrumental acompañada oportunamente y en conformidad a las normas contenidas en los artículos 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil, según sea su naturaleza, se apreciará de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, puesto que no ha sido objetada legalmente.

Por su parte, las presunciones que se establezcan en el presente juicio, y que se encuentran reguladas en los artículos 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil en relación al 1712 del Código Civil, deberán revestir las características exigidas por la ley para formar convencimiento.

OCTAVO: Que, en cuanto a la primera excepción opuesta, sobre la ineptitud del libelo en conformidad al artículo 464 N° 4, cabe señalar que la jurisprudencia reiteradamente ha señalado que se entiende que un libelo es inepto en sí, cuando omitiéndose alguno de los requisitos establecidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, aquel se torna vago, confuso e ininteligible en términos tales que hagan imposibles al demandado el oponer oportunamente sus defensas, excepciones o alegaciones, conculcando con ello el derecho a la debida defensa.

En otras palabras, nuestros tribunales han manifestado históricamente sobre la materia que la excepción de ineptitud del libelo, contemplada en el artículo 464 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, es procedente si está justificada por hechos graves o importantes; pero no lo es cuando se funda en circunstancias o aspectos irrelevantes o de escasa significación; en este sentido, para que proceda la excepción es necesario que el requisito legal ausente de la demanda ejecutiva sea de aquellos que la hagan inepta, o sea, mal formulada, ininteligible o vaga respecto de las personas o de la causa de pedir o de la cosa pedida, debiendo calificarse la acción -en cuanto satisface o no los requisitos aludidos- de acuerdo con los hechos expuestos por las partes.

Que en la especie, el demandado funda la presente excepción en que se la demanda es vaga e ininteligible, dificultando su defensa, al omitir hechos determinados.

NOVENO: Que de la sola lectura de la demanda se aprecia que la actora ha fundamentado correctamente su demanda, indicando los fundamentos de hecho y las



«RIT»

Foja: 1

normas de derecho que sustentan la pretensión que alega en estos autos, por lo que debe concluirse que satisface plenamente las exigencias del artículo 254 del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, a fin de permitir una adecuada defensa, como la que efectivamente ha podido ejercer la demandada, sobre todo, en virtud de los documentos que se han acompañado a estos autos en sustento de la pretensión, a saber, los pagarés que fundamentan la ejecución y la escritura pública de mutuo suscrita entre las partes, por lo que nada obsta a que se cumpla con los requisitos mencionados, por lo que dicha omisión no afecta de manera sustancial los derechos del ejecutado de autos. Por tanto y conforme con lo mencionado previamente, esta excepción deberá ser rechazada.

DÉCIMO: Que respecto de la excepción contemplada en el numeral 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, fundada en el hecho de que al no señalar los actos que habrían dado origen a los cobros, la obligación en cobro adolece de nulidad por “falta de causa”, cabe señalar que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre los títulos de crédito cuyo antecedente es un contrato suscrito entre las partes, señalando en la sentencia dictada con fecha 18 de octubre de 2011, en causa rol 4607-10, considerando undécimo (a propósito de un cheque), que “(...)la naturaleza de título de crédito que posee trae aparejada como consecuencia que comparta las características que son connaturales a éstos, entre ellas, la abstracción.

El carácter abstracto de los títulos de crédito o abstracción cambiaria, es el principio jurídico que impone al deudor cambiario (aceptante de una letra de cambio, suscriptor del pagaré o girador del cheque) una prescindencia objetiva de las relaciones extracambiarías frente al portador del título que sea un tercero de buena fe, de modo que no puede oponer a éste excepciones o defensas fundadas en el negocio jurídico en virtud del cual se emitió el documento. Dicho de otra forma, sea que el portador haya adquirido el título mediante endoso, sea que lo haya adquirido mediante la simple entrega manual, cuando presenta el título para su pago ejerce un derecho propio, independiente de las relaciones jurídicas que hayan podido existir entre el deudor y los portadores precedentes, derivándose de lo anterior el principio de inoponibilidad de las excepciones -que favorece al portador- y que es común a todos los títulos de crédito.

Este principio, que representa una de las características más sobresalientes de los títulos de crédito, está consagrado, para la letra de cambio, en el artículo 28 de la Ley N° 18.092. De acuerdo a este precepto, la persona demandada en virtud de una letra de cambio no puede oponer al demandante excepciones fundadas en relaciones personales con anteriores propietarios de la letra.”

Continúa su razonamiento en el considerando duodécimo, sosteniendo “Que como se destaca en el fundamento precedente, la abstracción del título únicamente cobra relevancia en tanto el documento haya circulado de acuerdo a su ley -endoso en los títulos a la orden o simple entrega manual en los al portador-; mas si el portador legítimo es la misma persona con quien el deudor celebró el negocio que originó la emisión del título, nada obsta a que éste oponga a aquél las excepciones derivadas de ese negocio causal.

Lo anterior, no significa, sin embargo, que estos títulos carezcan de causa. En palabras del Profesor Ricardo Sandoval López: “La abstracción se produce respecto de los portadores de buena fe, pero no en relación con quienes celebraron el negocio causal. Ello equivale a decir que no es que los títulos de crédito carezcan de causa-fin, sino que ella se presume en el ámbito cambiario, resultando irrelevante respecto del portador de buena fe, que no intervino en la relación fundamental.” (Derecho Comercial, Teoría General de los Títulos de Crédito, letra de cambio, pagaré, cheques y títulos electrónicos o desincorporados, Edit. Jurídica. Ed. 2010, pag.43)”



«RIT»

Foja: 1

DÉCIMO PRIMERO: De lo anterior, se desprende que el principio de abstracción cambiaria no opera respecto de las partes originarias que han suscrito el contrato que sirve como antecedente al título de crédito, pues no puede desconocerse la causa eficiente del instrumento cambiario, en el evento de que las partes, acreedor y deudor, sean las mismas que han firmado el contrato originario, permitiendo la suscripción del título de crédito posterior, como sucede en la especie, respecto del pagaré de autos. Así, en la especie, efectivamente existe un contrato de mandato suscrito entre el ejecutante y el ejecutado, hecho que no ha sido controvertido específicamente por el ejecutado, y que ha quedado acreditado en virtud de la instrumental acompañada en folio 6, oportunamente y la cual no ha sido objetada legalmente, por lo cual deberá ser valorada en conformidad a lo señalado en el artículo 1702 del Código Civil. Así, a diferencia de lo que sostiene el ejecutado, los pagarés que se pretenden cobrar en estos autos no carecen de causa eficiente, toda vez que la misma se encuentra en los contratos “Contrato único de productos”, “Contrato apertura crédito Mastercard Worldmember”, “Contrato apertura crédito Mastercard Platinum” y “Contrato apertura crédito”, suscritos por las partes ejecutante y ejecutada.

En virtud de lo anterior, y atendido que no ha quedado acreditado el vicio de nulidad que invalida las obligaciones contenidas en los títulos de crédito ya mencionados, procederá a rechazarse esta excepción.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en tercer lugar, el ejecutado opuso la excepción contemplada en el numeral 6 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, fundada en el hecho de que el pagaré sería falso. Debe tenerse presente que tal como se ha señalado uniformemente por la doctrina y la jurisprudencia, un documento es falso cuando no es auténtico, es decir cuando no ha sido realmente otorgado y autorizado por las personas y de la manera que en el instrumento se expresa. En consecuencia, para que pueda calificarse un título de falso es menester que haya existido suplantación de personas o que se hayan efectuado adulteraciones que hagan cambiar la naturaleza del documento.

La falsedad consiste en el engaño, inexactitud, error, adulteración - deliberada o no- de la verdad. Conforme a dicha definición del concepto falsedad, la jurisprudencia ha manifestado en relación a la excepción prevista en el numeral 6º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil que ésta mira a la autenticidad del instrumento que sirve de base a la ejecución y no a la ineficacia por razones de orden jurídico, lo cual es materia de otras excepciones. Por tanto, debe concluirse necesariamente que la falsedad es una alegación diversa a la ineficacia del instrumento, y por tanto, se configura únicamente cuando convergen los requisitos mencionados anteriormente.

DÉCIMO TERCERO: Que conforme se ha razonado precedentemente y a la falta de probanzas aportadas por el ejecutado, debe concluirse entonces, que los hechos que se invocaron por ésta, para sustentar la excepción de falsedad del título que opuso a la demanda ejecutiva, no logran acreditarse y menos aún constituir los supuestos fácticos de procedencia de tal impugnación de falsedad, según lo mencionado en el considerado anterior, por lo que de esta manera, se procede al rechazo de la excepción prevista en el numeral 6º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, y contemplada en el artículo 464 numeral 17 del Código de Procedimiento Civil, se debe mencionar que la prescripción es un modo de extinguir las acciones, por no haberse ejercido éstas durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales, como lo establece el artículo 2492 del Código Civil, es decir como aquel tiempo que extingue la facultad de poder exigir el pago de su crédito, siendo una sanción a la negligencia del acreedor en el resguardo de sus derechos, además de



«RIT»

Foja: 1

ser una institución destinada a dar estabilidad a las relaciones jurídicas, mantener la paz social y por sobre todo a dar seguridad jurídica a las relaciones de derecho.

DÉCIMO QUINTO: Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley N° 18.092 el plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento.

DÉCIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, el acreedor siempre tiene la posibilidad de recurrir a la justicia para el cobro de su crédito, lo que depende de su sola voluntad, sin perjuicio de hacerlo en tiempo y forma, pudiendo ser interrumpido el plazo de prescripción por la manifestación de la voluntad del acreedor, siempre y cuando la acción se ejerza con anterioridad a la llegada del plazo previsto en la ley. Asimismo, podrá optar por el cobro compulsivo siempre y cuando las obligaciones sean actualmente exigibles. Así, en este caso, y según lo expuesto por las partes, el deudor se encuentra en mora desde las fechas 28 de diciembre de 2016, 28 de diciembre de 2016, 10 de enero de 2017, 31 de enero de 2017, respectivamente. Dado lo expuesto, el plazo de prescripción de un año mencionado anteriormente comenzó a correr desde las fechas recién citadas, épocas en la que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos de crédito.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que de los antecedentes aportados, se desprende que efectivamente, con fecha 10 de febrero de 2017, el ejecutante de autos hizo valer los créditos cuyo cobro persigue en estos autos, mediante la interposición de una tercería de prelación presentada ante el 20° Juzgado Civil de Santiago, n autos caratulados BANCO DE CREDITO E INVERSIONES / CORDON, rol C-7347-2016. Consultado el SITCI, se ha podido constatar que la misma fue notificada mediante el estado diario con fecha 14 de marzo de 2017, mediante resolución que le dio curso, y confirió traslado a las partes del juicio mencionado.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en virtud de lo establecido en el artículo 2518 en relación con el artículo 2503 del Código Civil, el cual señala que *“Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor”*, y de los antecedentes ya mencionados, puede concluirse que dicha situación ocurrió el día 14 de marzo de 2017, en virtud de la tercería de prelación interpuesta por el Banco ejecutante, lo que a juicio de esta Magistratura se enmarca dentro de vocablo *“recurso judicial intentado”*. A la luz del razonamiento efectuado resulta oportuna dicha presentación para efectos de interrumpir la prescripción, ya que el plazo establecido por el artículo 98 de la Ley 18.092 y que se expresó en la los considerando anteriores, es de un año, y no se habría cumplido respecto de los títulos que sustentan esta ejecución.

Asimismo, de los antecedentes aportados por el ejecutante de autos, puede desprenderse que la resolución que resolvió la tercería pertinente fue dictada el día 11 de agosto de 2017. Notificada en la misma fecha mediante el estado diario. De esta forma, es dable concluir que, con posterioridad a la dictación y notificación de dicha sentencia, es dable reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción ejecutiva emanada de los títulos invocados en estos autos. Así, desde el 100 de agosto de 2017, y hasta la fecha de notificación de esta demanda, esto es, el día 20 de febrero de 2018, fecha en la cual compareció el ejecutado de autos notificándose expresamente de la misma, fechas entre las cuales no ha transcurrido el plazo de la prescripción mencionado en el artículo 98 de la Ley 18.092 antes citado, razón por la cual esta excepción deberá ser rechazada.

DÉCIMO NOVENO: Que, a continuación, y respecto del mutuo que se pretende cobrar en estos autos, el ejecutado opuso la excepción del N° 4 del artículo 464 del cuerpo legal ya citado, respecto de la cual señaló que el libelo era inepto, toda



«RIT»

Foja: 1

vez que se estarían exigiendo intereses que no corresponde, debido a que el acreedor optó por hacer efectiva la cláusula de aceleración.

Al respecto, debe mencionarse que el libelo de la demanda se remite a señalar el saldo de capital adeudado, la fecha de la mora de los diferentes títulos ejecutivos cuya persecución se pretende, indicando cuáles eran los intereses pactados por los períodos, y señalando además si se habían pactado intereses por concepto de mora, señalándose únicamente las sumas que se adeudan por concepto de saldo de capital, solicitando la condena por los intereses que fueren correspondientes, liquidación que corresponde a este Tribunal, por lo que se concluye que no resulta procedente el fundamento invocado para esta excepción, en la medida en la que el libelo no resulta ser inepto, y no genera indefensión o dificultad para la defensa del ejecutado de autos. En virtud de lo anterior, deberá procederse al rechazo de esta excepción, en atención a lo señalado, y a lo razonado en los considerandos OCTAVO y NOVENO.

VIGÉSIMO: Que, por último, respecto de la excepción contemplada en el numeral 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y dado que el ejecutado de autos la ha fundamentado remitiéndose a los hechos invocados respecto de la excepciones anterior, en la medida en la que no es procedente cobrar intereses no adeudados, por lo que la obligación no sería líquida, deberá estarse a lo razonado en el considerando precedente, por lo que se procederá a su rechazo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la parte demandada será condenada en costas por haber resultado completamente vencida.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 254, 434, 464 números 4, 14, 6, 7 y 17, 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil, y demás disposiciones pertinentes, se declara:

I.- Que se rechazan las excepciones de los números 4, 14, 6 ,17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuestas por el ejecutado en contra de los pagarés invocados en estos autos.

II.- Que se rechazan las excepciones de los números 4 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuestas por el ejecutado en contra del contrato de mutuo invocado en estos autos.

III.- Que se ordena seguir adelante con la ejecución hasta hacer entero y cumplido pago de su acreencia al ejecutante.

IV.- Que se condena en costas al ejecutado.

Regístrese y Archívese.

Rol C-2798-2018.-

Pronunciada por doña Andrea Coppa Hermosilla, Juez Suplente del 23° Juzgado Civil de Santiago.

Autoriza doña Margarita Bravo Narváez, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciocho de Junio de dos mil dieciocho**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>